

**RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000038**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 32 del Código Tributario manifiesta que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrán establecer exenciones tributarias y que, en ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que el primer inciso del artículo 98 del Código Tributario indica que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada, entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público;

Que la disposición reformativa Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 80, de 14 de julio de 2025, incluye, en el artículo 6, literal e), de la Ley de Reforma Tributaria, una exoneración para los vehículos eléctricos de uso particular al impuesto a la propiedad de vehículos motorizados. Además, establece que para efectos de esta exoneración, se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. En la ley *ibidem* se establece además que, para el efecto, tales vehículos deberán producir cero emisiones contaminantes directas. Menciona que, en ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos. Esta exención no aplica para motos;

Que la disposición general Tercera de la Ley de Reforma Tributaria, incorporada por la disposición reformativa Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, referida en el considerando anterior, establece que, los fabricantes y los importadores de vehículos deberán reportar al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, las características respecto de la motorización de cada vehículo;

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial establece que, se otorgará al propietario del vehículo una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones; y, el servicio para el cual está autorizado;

Que en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 166, de 18 de noviembre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establece las normas aplicables al pago del impuesto a la propiedad de vehículos motorizados IPVM;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el suplemento del Registro Oficial 8, de 31 de julio de 2019, se establecieron las normas aplicables al procedimiento de exoneración, reducción o rebaja especial del IPVM;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 30, de 20 de octubre 2023 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas aplicables al procedimiento de registro de la exoneración del IPVM;

Que es necesario incorporar en la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, las reglas para la aplicación de la exoneración para vehículos eléctricos, creado mediante la disposición reformativa Sexta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 80, de 14 de julio de 2025;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

#### **REFORMAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC23-00000030 PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO PARTICULAR**

**Artículo 1.-** En la Resolución NAC-DGERCGC23-00000030, publicada en el Registro Oficial 30, del 20 de octubre 2023, efectúense las siguientes reformas:

1. A continuación del número 4 del artículo 4, incorpórese el siguiente:

*“5. Vehículos eléctricos de uso particular, con excepción de motocicletas:*

*a) Los fabricantes e importadores de vehículos deberán reportar al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, las características de la motorización de cada vehículo. Respecto de aquellos vehículos que no puedan ser reportados por los fabricantes o importadores, la información deberá ser proporcionada por la autoridad competente de la administración central encargada de la regulación del Tránsito y del Transporte Terrestre, a través de los canales que, para el efecto, establezca la Administración Tributaria en el portal institucional ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). La información de clase y tipo del vehículo deberá encontrarse acorde a esta motorización en el Registro Tributario Vehicular a cargo de la Administración Tributaria.*

*b) Documento emitido por la autoridad competente que regula el Tránsito y el Transporte Terrestre, en el que conste la identificación del vehículo y el tipo de servicio particular, correspondiente a los períodos objeto de la exoneración. Este requisito aplicará cuando el vehículo eléctrico, que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), se registre con un nuevo servicio y éste sea particular.*

*El registro se mantendrá vigente en los ejercicios fiscales siguientes mientras se cumplan las condiciones señaladas en este numeral. La Administración*

*Tributaria tomará en cuenta la información sobre la motorización de los vehículos reportada por los fabricantes e importadores, así como, la remitida por el organismo competente, vigente a la fecha del registro del beneficio.*

*Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de que el vehículo dejó de cumplir uno o varios de los requisitos para el registro de la exoneración, el impuesto se calculará en proporción al período comprendido entre la fecha en que cesó el cumplimiento de los presupuestos para la exoneración y el resto del año calendario, y el retiro de la exoneración se mantendrá en periodos fiscales siguientes, sin necesidad de emisión de un acto administrativo para el efecto. El propietario deberá pagar los impuestos correspondientes a los períodos no exonerados, más los intereses que correspondan.”*

2. A continuación de la disposición general Sexta, incorpórese la siguiente:

**“Séptima.-** *Para la aplicación del beneficio previsto en el número 5 del artículo 4 de esta Resolución, la autoridad competente de la administración central encargada de regular el tránsito y el transporte terrestre convalidará la información reportada por los fabricantes e importadores de vehículos respecto de las características de motorización.*

*Como resultado de dicha convalidación, se determina que un vehículo no reúne las condiciones propias de un vehículo eléctrico, esto es, que no sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica, que su batería no se cargue únicamente con esa fuente, que genere emisiones contaminantes directas o que disponga de sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, cualquiera sea su configuración comercial, la Administración Tributaria procederá a determinar los períodos indebidamente exonerados desde la entrada en vigencia del beneficio, sin necesidad de emitir acto administrativo para el efecto. El propietario deberá pagar los impuestos correspondientes a los períodos no exonerados, más los intereses que correspondan.”*

3. A continuación de la disposición transitoria Primera, incorpórese la siguiente:

**“Segunda.-** *A efectos de la aplicación de la exoneración proporcional aplicable al periodo fiscal 2025, para vehículos 100% eléctricos que hayan sido adquiridos antes del 14 de julio de 2025, de acuerdo a lo que establece la Disposición General Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de las Áreas Protegidas, se considerará el pago del impuesto de acuerdo a las siguientes reglas:*

1) *Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2025, o en periodos fiscales anteriores, el impuesto del 2025 se pagará proporcionalmente por los meses de enero a junio de este ejercicio, dividiendo el valor del impuesto para doce y el resultado deberá multiplicarse por seis.*

2) *Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año de 2025, el impuesto de dicho ejercicio se pagará proporcionalmente dividiendo el valor del impuesto para doce y el resultado se multiplicará por el número de meses computados a partir del mes de adquisición hasta junio de 2025.*

*En el caso de los vehículos que se adquirieran desde el 14 de julio de 2025, aplicará la exoneración total y no deberán pagar el impuesto en el ejercicio 2025 ni en los periodos posteriores.*

*La Administración Tributaria aplicará directamente, en el Registro Tributario Vehicular, la exoneración proporcional conforme las reglas previstas en esta disposición.”*

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 19 de noviembre de 2025.

Lo certifico.

Ing. Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**